

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 9.

Obras públicas.—Aguas.

En vista del resultado del expediente de aprovechamiento de aguas del arroyo de San Roque, término municipal de Budia, incoado á instancia de D. Marcelino Sanz Alcocer, y habiéndose conformado con las condiciones que á propuesta de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, le manifesté por mi comunicación fecha 27 de Abril último; en uso de las facultades que me confiere el art. 218 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, he acordado otorgar al susodicho D. Marcelino Sanz Alcocer, la concesión que tenía solicitada, con sujeción á las indicadas condiciones que se detallan á continuación:

1.^a Se otorga á D. Marcelino Sanz Alcocer la concesión de cincuenta litros de agua por segundo, derivados del arroyo de San Roque, término municipal de Budia, para la creación de un salto, cuya fuerza motriz será destinada á usos industriales, y particularmente á la producción de energía eléctrica, devolviéndose al arroyo toda el agua derivada en la parte alta de la Huerta de D. Mariano Catalina.

2.^a Las obras se ejecutarán esencialmente con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito con fecha 12 de Junio de 1903 por el Ingeniero de Caminos D. Pedro Garcia Jario, ateniéndose á las prescripciones siguientes:

A En el plazo máximo de seis meses, á contar

desde la fecha de la concesión, presentará el peticionario por duplicado el replanteo previo de las obras, acompañando planos de detalle de la parte de dominio público que haya de ocuparse con las mismas.

B El Ingeniero Jefe de la provincia ó el Ingeniero en que aquél delegue, comprobará sobre el terreno el replanteo previo de las obras y reconocerá éstas después de terminadas, levantándose de estas operaciones la correspondiente acta. No podrán comenzar los trabajos sin la aprobación del replanteo previo.

C Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de esta provincia, pudiendo autorizar ésta ó el Ingeniero en quien delegue, las modificaciones de detalle que convenga introducir en las mismas, siendo de cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que por estos servicios se devengue, mediante depósitos previos.

D Las obras deberán comenzar en el plazo máximo de un año, á contar de la fecha de aprobación del replanteo previo y terminarse en el plazo de dos años á partir de su comienzo. Estos plazos podrán prorrogarse si á juicio de la Superioridad hay razones para ello y á instancia del concesionario.

3.^a Será obligación del concesionario ejecutar todas las obras necesarias para mantener las servidumbres que con motivo de su aprovechamiento se intercepten, acompañando al referido replanteo los respectivos proyectos y debiendo atenerse en la ejecución de las que afecten á la carretera, á las prescripciones que dicte el personal encargado de la misma.

4.^a Según lo prescrito en el art. 126 del Reglamento de 6 de Julio de 1877, de la vigente Ley de Obras públicas para la ejecución de obras, el concesionario deberá depositar como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ocupar terrenos de dominio público, depósito que será devuelto cuando se justifique haber terminado las obras.

5.^a Se otorga asimismo la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y el derecho á imponer la servidumbre de acueducto sobre las que hayan de ocuparse con las mismas, con arreglo á las disposiciones vigentes.

6.^a Estas concesiones se otorgan á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y respetando los derechos adquiridos, quedando sometidas á todo lo que previenen la vigente ley de Aguas y general de Obras públicas.

7.^a Los casos de caducidad de estas concesiones, son:

1.^o Los ya fijados en las Leyes mencionadas.

2.^o Por incumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

3.^o Por no completarse el objeto del aprovechamiento dentro del plazo fijado, y

4.^o Por abandonar su uso durante un año y un día, si no se justificare era debido á causa de fuerza mayor.

Guadalajara 2 de Julio de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Pérez del Pulgar.

NUM 10

Negociado 2.^o—Orden público.

La Sociedad Colombófila de Sante (Bélgica), ha organizado un concurso de palomas mensajeras, cuya suelta se verificará el 9 del corriente, por la mañana, en Madrid. Prevengo á las autoridades de esta provincia, ejerzan la posible vigilancia para evitar que los cazadores hostilicen á las aves en su probable tránsito por ella, dando publicidad al suceso para que sepa el mayor número posible de gentes, que la seguridad de dichas palomas, se halla confiada á la cultura de los habitantes de la misma, y que el carácter internacional del concurso requiere no lo desluzca en nuestro país, ningún acto de agresión á las citadas palomas mensajeras.

Guadalajara 8 de Julio de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Pérez del Pulgar.

NUM. 11

Por el Alcalde de Molina de Aragón, en comunicación fecha 2 del corriente, se me participa la desaparición de una yegua, de las señas que á continuación se expresan.

Por tanto ruego á todas las autoridades y ordeno á las dependientes de la mía, procedan á su busca, y caso de ser habida, lo participen á la Alcaldía de Molina de Aragón, para conocimiento del dueño y efectos oportunos.

Guadalajara 4 de Julio de 1904.

El Gobernador,

José Coello y Pérez del Pulgar.

Señas.

Una yegua, de 11 á 12 años, pelo castaño, alzada regular.

DELEGACION DE HACIENDA

Por Real orden de 22 de Junio último, se ha concedido á los fabricantes de naipes una indemnización por las barajas que tengan procedentes de sus existencias en 3 de Mayo anterior, cuya cubierta ó envoltura haya que inutilizar para poder timbrar las respectivas cartas y poner las barajas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.^o del Reglamento del impuesto sobre los naipes; y como en caso análogo se encontrarán para 1.^o de Septiembre próximo los comerciantes, casinos, etc., en su día serán invitados y autorizados los fabricantes para que reciban de sus clientes la barajas que tengan en tal estado, y se las devuelvan ya timbradas y en la forma dispuesta por dicho artículo, concediéndoles al efecto la indemnización correspondiente por los gastos de transportes y nuevas envolturas.

Guadalajara 6 de Julio de 1904.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el desenvolvimiento y aplicación del art. 4.^o de la Ley de 5 de Abril de 1904, relativo al establecimiento del impuesto de timbre sobre las barajas ó juegos de naipes.

Artículo 1.^o El impuesto de timbre, establecido por el art. 4.^o de la Ley de 5 del actual, sobre las barajas ó juegos de naipes que se fabriquen en el Reino ó se importen del extranjero, y que podrá ser hasta de 15 céntimos, se fija en 10 céntimos por cada baraja.

Quedan exceptuadas de este impuesto las barajas destinadas á la exportación, lo que se determinará en cada una de ellas por medio de un timbre especial.

Las barajas-juguetes, cuyas dimensiones no excedan de 54 milímetros de largo y 35 de ancho, ni de 14 gramos su peso, quedan asimismo exceptuadas. Las que excedan de dichas dimensiones ó peso, se considerarán comprendidas en el párrafo primero del presente artículo.

Art. 2.^o El timbre para las barajas ó juegos de naipes destinados á la venta en el Reino, llevará la figura de Mercurio y la inscripción «Timbre del Estado—10 céntimos»; se estampará con tinta de color rojo en las de fabricación nacional, y de color violeta, en las procedentes del extranjero, y será circular y de impresión tipográfica. Para las barajas que se destinen á la exportación habrá un timbre especial, también circular y de estampación tipográfica, el que llevará en tinta de color magenta el escudo nacional y la inscripción «Timbre del Estado—Exportación».

Art. 3.^o El timbre en las barajas de fabricación nacional, se estampará en el as de oros, á cuyo fin esta carta deberá tener un círculo en blanco de 28 milímetros de diámetro en el centro del as, y llevar impresos, necesariamente, el nombre y apellido del fabricante y el punto en que la fábrica se halle establecida, estando la cartulina convenientemente dispuesta para una buena estampación del timbre.

En las barajas procedentes del extranjero, el timbre se estampará en la carta que elija la Administración de la Fábrica Nacional del Timbre.

Art. 4.^o Las cartas de cada baraja, así de fabricación nacional como extranjeras, formarán un paquete con cubierta ó envoltura, debiendo ser la primera en el paquete la carta que esté timbrada, y tener la envoltura un corte circular para que se pueda ver enteramente el timbre sin romper ni deshacer el paquete.

Art. 5.^o Los fabricantes entregarán á la Administra-

ción especial de Rentas arrendadas de la respectiva provincia, para que sean timbradas, las cartas á que se refiere la primera parte del art. 3.º, acompañadas de un escrito por duplicado, en papel común, cuyo impreso facilitará la Administración, en el que harán constar el número de las que entreguen, y el Administrador, previo el debido reconocimiento, firmará el recibí en uno de dichos dos ejemplares, devolviéndolo al fabricante para su resguardo.

La Administración envasará las cartas en el acto de recibirlas, á presencia del fabricante, en cajas convenientemente dispuestas, y las remitirá por el correo, de oficio, precintadas y certificadas, en el mismo día ó en el siguiente, á la Fábrica Nacional del Timbre; remitiéndole al propio tiempo, en pliego separado y también certificado, el ejemplar del escrito del fabricante, que quedó en su poder.

No se admitirán por las Administraciones otras cartas que las que por reunir los requisitos que se determinan en el art. 3.º deban ser timbradas.

Art. 6.º La Fábrica Nacional del Timbre procederá inmediatamente al timbrado de las cartas y las devolverá á la Administración especial de que procedan, también de oficio y con iguales formalidades y precauciones con que le fueron remitidas.

En el caso de que alguna carta adolezca de defectos para una buena estampación del timbre, á juicio del Jefe del Centro artístico, la Fábrica devolverá sin timbrar las que se hallen en este caso, haciéndolo constar por nota autorizada en el escrito del fabricante, que á las mismas ha de acompañar. También devolverá, justificándolo en igual forma, las que por cualquiera causa imprevista se inutilizaren.

Los fabricantes podrán presenciar el reconocimiento y timbrado de sus cartas.

Art. 7.º Las Administraciones especiales de Rentas arrendadas, en el mismo día en que reciban las cartas timbradas, ó en el siguiente, á más tardar, darán aviso al fabricante interesado, quien las recibirá, expidiendo y entregando en el mismo acto, por el importe del impuesto, un pagaré á noventa días fecha y orden del respectivo Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, con devolución, al propio tiempo, del escrito-resguardo que quedó en su poder y á que se refiere el art. 5.º En el caso de que los fabricantes satisfagan el impuesto al contado, se les hará un descuento á razón de 4 por 100 anual.

Las cajas-envases de las cartas se conservarán por las Administraciones sin levantar el precinto, no procediéndose á su apertura sino á presencia del fabricante interesado, en el acto en que éste deba recibir las cartas.

Art. 8.º Los pagarés á que se refiere el artículo anterior, que en el día de su vencimiento no se hagan efectivos, serán protestados bajo la responsabilidad, caso de no hacerlo, de la Compañía Arrendataria de Tabacos como encargada de la recaudación del timbre, y á partir de dicho día, el fabricante interesado no podrá recibir cartas timbradas sino satisfaciendo previamente en namerario el importe del impuesto.

Art. 9.º Las barajas destinadas á la exportación serán timbradas con el timbre especial establecido por el artículo 2.º, observándose cuantas formalidades se determinan por los artículos 3.º á 7.º, sin otra excepción que la de quedar libres del pago del impuesto.

Art. 10. Para la exportación de las barajas se observarán las formalidades siguientes:

A. El fabricante pondrá en conocimiento de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, con la anticipación necesaria, el día en que deba preparar la remesa.

B. El Administrador, en el mismo día que reciba el aviso del fabricante, ó en el siguiente, interesará del Representante de la Compañía arrendataria de Tabacos que comisione á un Inspector del Timbre para que, constituyéndose en la fábrica el día fijado por el fabricante, intervenga la remesa, ó bien la intervendrá el mismo Administrador pasando al efecto á la fábrica, si por cualquiera causa el Inspector no pudiera hacerlo, á cuyo fin el Representante, en el mismo día que reciba la invitación, deberá contestarla.

C. La intervención de la remesa se llevará á efecto comprobando si las barajas que la constituyan están timbradas y empaquetadas como se dispone por los artículos 3.º y 4.º; presenciando el embalaje de las mismas y cuidando de que el precintado del bulto ó bultos que las contengan se haga con un alambre de hierro, de un solo trozo, cuya longitud sea suficiente para envolver el bulto en los dos sentidos, longitudinal y transversal, de manera que después de cruzarse en el centro de la cara inferior, terminen sus dos extremos en el de la superior para ser allí introducidos en un marchamo de plomo, que se sellará después con una tenaza-troquel.

Cada uno de los bultos que formen la remesa, llevará en la cara superior, adherido con goma, un certificado-guía en papel común, expedido por el funcionario interventor, en el que conste el número de barajas timbradas que contenga, el nombre y apellido del fabricante, el punto de destino y la Aduana de salida. Las minutas de estas certificaciones se unirán por el Administrador especial de Rentas arrendadas á los antecedentes de la remesa.

D. Las Aduanas habilitadas por que se verifique la exportación, expedirán también en papel común un certificado en que hagan constar, á la vez que el hecho realizado de la exportación, el nombre y apellido del fabricante, punto en que la fábrica esté establecida, número y destino de los bultos exportados, y el número de barajas timbradas contenidas en cada uno de ellos, según los respectivos certificados-guías, expresando el funcionario que los autorice.

E. Cuando la fábrica esté situada en punto distinto de la capital de la provincia, los gastos de locomoción y dietas del funcionario interventor se ajustarán á lo dispuesto por los artículos 16 á 18 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública y serán de cuenta del fabricante, salvo que prefiriese éste formar la remesa en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas.

Art. 11. Los fabricantes presentarán en la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas, en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que quedó formada y autorizada la remesa de las barajas para exportar, el certificado de exportación de las mismas, á que se refiere la disposición letra D del artículo anterior.

Expirado dicho plazo sin que el fabricante interesado le verifique, se le girará visita y si resultara que no conservaba en su fábrica las barajas que debiera tener, la Administración lo considerará comprendido, por las que faltan, en el caso 4.º del art. 15, procediendo en consecuencia, á no ser que en el acto de la visita justifique haberlas exportado, no habiendo mediado tiempo suficiente para presentar la certificación, en cuyo caso quedará libre de responsabilidad.

Art. 12. La importación de barajas ó juegos de naipes sólo se verificará por las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia, Málaga, Cádiz, Sevilla, Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Vigo, Santander, Bilbao, Irún y Port-Bou, observándose las formalidades siguientes:

A. Las barajas ó juegos de naipes se declararán en las Aduanas, en la forma usual y reglamentaria, en las respectivas declaraciones de adeudo, y satisfarán con dichos documentos el derecho de Arancel de la partida 391 del mismo, en que se hallan tarifados.

B. En el acto del reconocimiento, las Aduanas separarán las barajas y formarán con ellas uno ó más bultos, que precintados en debida forma y con la antención y por cuenta de los interesados, entregarán á la Empresa del ferrocarril para su conducción á la Fábrica Nacional del Timbre, á los efectos del timbrado de las mismas.

Las Aduanas darán aviso inmediato del envío á la Fábrica Nacional del Timbre, lo que harán constar en la declaración de despacho, debiendo la Fábrica acusarles, en su día, el correspondiente recibo.

C. La Fábrica Nacional del Timbre procederá el timbrado de las barajas y las entregará al interesado, previo pago del impuesto.

Art. 13. Los comerciantes al por mayor y menor de barajas no podrán ponerlas á la venta sin haber obtenido previamente de la respectiva Administración especial de Rentas arrendadas certificación de quedar inscritos como

tales expendedores, á los efectos de la investigación. A este fin, presentarán en dicha Administración, con la anticipación conveniente, declaración en papel común, de la localidad y domicilio en que hayan de ejercer este comercio, con expresión de la fábrica ó fábricas cuyas barajas habrán de tener puestas á la venta, debiendo la Administración entregarles en el preciso plazo de tercer día, como expedida á su instancia, la correspondiente certificación. Cuando dejen de vender barajas de las declaradas ó hayan de admitirlas de otras fábricas, lo participarán por escrito en papel común, á la Administración, presentando al propio tiempo la certificación de que queda hecho mérito, para que á continuación de la misma, el Administrador haga constar dicha circunstancia por nota debidamente autorizada.

Los comerciantes que tuviesen barajas en venta sin haber cumplido las precedentes disposiciones, incurrirán en una multa de diez pesetas, que se elevará á cincuenta si en el término de quince días no se hubieran provisto de la certificación que queda indicada ó hecho constar por escrito su resolución de cesar en la expendición de las mismas.

Art. 14. La investigación se llevará á efecto como se dispone por la Ley y Reglamento del Timbre del Estado, sin ninguna clase de limitaciones, quedando facultados los Inspectores de dicho impuesto para visitar en todo tiempo las fábricas y establecimientos de venta al por mayor y menor, así como los establecimientos comprendidos en la regla segunda del art. 198 de la Ley del Timbre, los círculos de recreo, salas de juego, cafés, sitios públicos y cualesquiera otros en que se expendan barajas ó en que se sospeche la existencia de ellas sin el timbre correspondiente.

Art. 15. Los fabricantes incurrirán en multa:

1.º Por cada baraja que tengan en sus fábricas, en paquetes con envoltura ó cubierta, y no se ajuste á lo dispuesto por el art. 4.º

2.º Por cada colección de cartas que asimismo se halle en los locales de sus fábricas, cortadas ó separadas todas entre sí, no teniendo al mismo tiempo la carta timbrada correspondiente.

3.º Por cada baraja de sus fábricas que se halle en el comercio ó en poder de entidades ó particulares, sin el timbre correspondiente.

4.º Por cada baraja de las destinadas á la exportación, que se hallen fuera de sus fábricas ó que circulen en el Reino sin ir acompañadas del certificado-guía á que se refiere el apartado letra C del art. 10.

La multa será de treinta céntimos en la primera falta, de cincuenta en la segunda, y de una peseta en las sucesivas, por cada baraja.

Art. 16. Las responsabilidades señaladas en la última parte del artículo anterior son aplicables en el mismo grado á los expendedores al por mayor y menor y á las entidades y particulares en cuyo poder se hallen barajas, así de fabricación nacional como extranjeras, que no reúnan los requisitos que quedan establecidos para que puedan estar puestas á la venta ó ser usadas, decomisándose además las barajas; y si se justificara el uso de las mismas en establecimientos de los comprendidos en la regla 2.ª del art. 198 de la Ley del Timbre, ó en los círculos de recreo, salas de juego, cafés ó cualesquiera otros lugares ó sitios públicos, incurrirán en las indicadas responsabilidades, solidariamente, los que hayan hecho uso de las barajas y el dueño ó encargado del establecimiento.

Las barajas que se decomisen se depositarán en los almacenes de la respectiva Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, y, una vez declarada la falta por fallo firme en vía gubernativa, se procederá á la completa inutilización de las mismas por la Administración especial de Rentas arrendadas á presencia del Delegado de Hacienda y del representante de dicha Compañía, levantándose la correspondiente acta, la que se unirá al expediente de su razón.

Art. 17. La importación clandestina de barajas, así en paquetes como en hojas sin cortar ó en cualquiera otra forma, dará lugar al comiso de las mismas, incurriendo además las personas á quienes la defraudación sea impu-

table, en las responsabilidades que se fijan por la última parte del art. 15, y en las demás penas que les sean aplicables según las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre represión de los delitos de contrabando y defraudación.

En el mismo caso se considerará la fabricación clandestina de barajas en el Reino.

Art. 18. Cuando los Inspectores, en las visitas que giren, hallen barajas que, no obs. ante reunir aparentemente cuantos requisitos quedan establecidos, les infundan sospechas de contravención, podrán, determinándolas previamente, adquirir de ellas al precio de coste, las que designen, sin exceder de tres, procediendo en el mismo acto á la ruptura de las cubiertas y reconocimiento de las cartas, y si se comprobara la falta ó defraudación, reconocerán las restantes á perjuicio del interesado, procediendo en lo demás según los resultados que el reconocimiento ofrezca.

Art. 19. Los fabricantes podrán contribuir á la represión del fraude, en cuyo caso los Agentes que propongan serán autorizados por la Dirección general del ramo, y con este requisito disfrutará de la consideración de funcionarios públicos para los efectos de la investigación.

Art. 20. Los expedientes que se instruyan por las faltas á que se refieren los artículos 15 y 16, se tramitarán y resolverán con sujeción á lo que esté dispuesto para los de faltas ú omisiones en el uso del timbre del Estado; y los á que den lugar la importación ó fabricación clandestinas, se ajustarán á las disposiciones que rijan para los de contrabando y defraudación.

Art. 21. El Ministro de Hacienda podrá condonar las multas que se impongan por infracciones cometidas por primera ó segunda vez, excepto en la parte que corresponda al denunciador, ya sea éste oficial ó particular. Las que se impongan á defraudadores reincidentes por segunda vez, no podrán ser en ningún caso condonadas. Tampoco lo serán las que se impusieron á los comerciantes que hubieren hecho constar, á tenor del último párrafo del art. 13, su resolución de cesar en la expendición de barajas.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La recaudación de este impuesto se llevará á efecto á saber:

Por el pago al contado que verifiquen los fabricantes se dará ingreso al importe íntegro del impuesto, expidiéndose la correspondiente hoja de cargo, según está establecido, y simultáneamente se les hará la devolución del descuento contra recibo, en la forma que se disponga.

Por el pago diferido por medio de pagarés que expidan los fabricantes, la Administración especial de Rentas arrendadas tomará razón de estos efectos y los pasará á la Representación de la Compañía arrendataria de Tabacos, la que se hará cargo de ellos, expidiendo recibo á favor del fabricante interesado y figurándolos en su cuenta de efectivo, bajo el concepto de «Pagarés á cobrar por el impuesto sobre los naipes.» Llegado el día del vencimiento, dicha Administración expedirá y pasará al Representante de la Compañía la correspondiente hoja de cargo para la recaudación del impuesto, la que se verificará á los efectos de dejar representada en cuentas la operación, devolviendo el Representante al fabricante el pagaré vencido, y éste á aquél el respectivo recibo que quedó en su poder, previa la consiguiente data del pagaré con aplicación al concepto en que venía figurando, y dando ingreso en el mismo acto al importe del impuesto, en efectivo, por medio de dicha hoja de cargo, de la que se expedirá el resguardo correspondiente para el interesado.

Para el pago al contado del impuesto correspondiente á las barajas que se importen, se observarán por la Fábrica Nacional del Timbre y por el Representante de la Compañía de la misma Fábrica, las formalidades que están establecidas para los ingresos por los demás conceptos del Timbre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los fabricantes podrán vender sin timbre, hasta 1.º de Julio próximo, las barajas existentes en sus

fábricas á la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*. Dicho plazo se amplía hasta 1.º de Septiembre siguiente, para los comerciantes al por mayor y menor y establecimientos de todas clases que expendan barajas. A partir respectivamente de las indicadas fechas, regirán las sanciones penales establecidas en los artículos 15 y 16.

Segunda. El timbre correspondiente á las barajas ó juegos de naipes que á la publicación de este Reglamento se hallen en curso de fabricación, podrá estamparse en la carta que designe el respectivo fabricante. Al efecto, los fabricantes que se encuentren en este caso, lo solicitarán en papel común, de la Dirección general del ramo, por conducto de la respectiva Administración especial de Rentas Arrendadas, en el plazo de ocho días, á contar desde la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, debiendo hacer constar en su instancia el número de barajas que tengan en dicho caso, y designar la carta en que haya de estamparse el timbre.

Tercera. Las disposiciones de los arts. 12 y 17 serán aplicables á las barajas que se importen del extranjero desde el día 1.º de Julio próximo.

Cuarta. Para el cumplimiento del art. 13 por los actuales comerciantes al por mayor y menor, se les concede el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este Reglamento; expirado el cual, los que no hubieran presentado la declaración por dicho artículo dispuesta, incurrirán en la multa fijada por el mismo, según el caso.

Las barajas no incurrirán en comiso sino á partir del día 1.º de Septiembre próximo.

Aprobado por S. M. en 30 de Abril último.

Madrid 2 de Mayo de 1904.—El Ministro de Hacienda, G. J. de Osma.

Circular.—Consumos.

Esta Delegación no ha podido menos de observar que varios Ayuntamientos de esta provincia no solo adeudan los dos trimestres del corriente año por consumos, si que también tienen débitos de años anteriores, y llama la atención de los Municipios que se encuentran en este caso, para que dentro del mes, ingresen el cupo que respectivamente les corresponde.

Como esta Delegación desea no emplear medios coercitivos contra los Ayuntamientos á quienes se sigue en la actualidad expediente de responsabilidad por débitos de ejercicios cerrados, les interesa por última vez, para que dentro del término que se les fijó por la Tesorería, satisfagan sus descubiertos, evitando procedimientos ulteriores que utilizaré en su caso inexcusablemente; pues de no verificarlo, aparte de apremiarles enérgicamente, se enviarán contra las Corporaciones Delegados de mi autoridad que habrán de constituirse en los pueblos aludidos, para practicar cuantas diligencias sean precisas á fin de determinar la responsabilidad de dichos Alcaldes y Concejales, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 58 y 27 de las Leyes de presupuestos de 1893-94 y 1898-99; cuya responsabilidad deberá hacerse efectiva en los bienes particulares de los mismos, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los tribunales, si hubiere mediado malversación de caudales ó aplicación de los mismos á otros usos, ó no hubieren acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto.

Guadalajara 6 de Julio de 1904.—José de Pe-

Tesorería de Hacienda de la provincia de Guadalajara

RELACION de las fincas apremiadas por la Hacienda, en virtud de la Ley de 13 de Junio de 1878.
Segundo trimestre del año de 1904.

Número de orden en el registro	Nombre del comprador	Su domicilio	Fincas apremiadas.	Procedencia	Número del inventario	Término municipal donde radica.	Plazo que adeudan	
							Fecha de los vencimientos	Importe
174 162	El Ayuntamiento de Fuentenovilla.....	Fuentenovilla...	Monte..	Propios.	1250.....	Fuentenovilla...	5.º 19 Mayo 1904...	381 58 25 Abril 1904... 11 Junio 1904.

Guadalajara 7 de Julio de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.—El Tenedor de libros, Félix de Hita.—V.º B.º—El Interventor de Hacienda, Linares.

TRIBUNAL SUPREMO.

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso administrativo.

D. José Lopez Mancisidor, contra Real orden del Ministerio de la Guerra de 23 de Enero 1904, por la que se le deniega su solicitud de que se le pusiera en posesión del empleo de Capitán del arma de Infantería.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 7 de Julio de 1904.—El Secretario primero, Lid. Francisco Cabello.

8.ª INSPECCION DE MONTES.

Distrito de Guadalajara.

El día 6 de Agosto, á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Molina de Aragón, la primera subasta acordada por esta Inspección para el aprovechamiento de 115 pinos, á producir 26 estéreos de leña, procedentes de derribos por el viento y bajo el tipo de 20 pesetas.

Dicho aprovechamiento se ejecutará con arreglo á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del citado pueblo.

Madrid 4 de Julio de 1904.—El Inspector general, Pedro de Avila.

AYUNTAMIENTO DE SIGÜENZA.—Gastos carcelarios

Año de 1904.

Relación de los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial, que en 30 de Junio último han dejado de satisfacer los cupos que por dicho concepto les ha correspondido en el 1.º y 2.º trimestre del corriente año, con expresión de las cantidades que se hallan adeudando de ejercicios anteriores; contra los cuales, procede el apremio establecido en el art. 107 de la vigente Instrucción de 26 de Abril del 1900, y saber:

PUEBLOS	Primer trimestre.	Segundo trimestre.	De años anteriores.	Total
	Pesetas.	Pesetas	Pesetas.	Pesetas
Alcolea del Pinar.....	»	37 79	»	37 79
Alcuneza	»	27 26	»	27 26
Algora	»	25 56	265 90	291 46
Almadrones.....	»	26 38	»	26 38
Anguita	69 68	69 68	»	139 36
Atance (E).....	»	20 82	»	20 82
Baides.....	»	29 85	»	29 85
Buja'aro	»	23 41	»	23 41
Bujarabal.....	»	21 91	»	21 91
Cendejas del Medio.....	»	26 58	»	26 58
Cendejas de la Torre.....	»	32 46	»	32 46
Cortes de Tajuña.....	»	17 05	»	17 05
Fuensaviñán	»	13 75	»	13 75
Garbajosa	»	16 74	»	16 74
Horna	26 40	26 40	1.872 77	1.925 59
Imón	»	51 39	256 70	308 09
Jadraque	125 40	125 40	»	250 80
Jirueque	19 64	19 64	595 49	634 77
Mandayona	»	69 69	»	69 69
Moratilla	22 39	22 39	25 14	69 92
Navalpotro	»	16 34	»	16 34
Negredo	»	13 66	»	13 66
Olmeda de Jadraque	»	30 55	»	30 55
Olmedillas	»	28 91	»	28 91
Pelegrina	»	41 49	»	41 49
Pozanco	»	22 79	25 58	48 37
Pinilla de Jadraque.....	»	16 34	36 70	53 04
Santiuste	»	18 39	»	18 39
Sauca.....	»	41 42	»	41 42
Torremocha del Campo.....	21 52	21 52	»	43 04
Torremocha de Jadraque.....	»	13 11	»	13 11
Torresaviñán	»	11 79	»	11 79
Torrevaldealmendras.....	»	16 96	»	16 96
Vianilla de Jadraque.....	»	19 01	»	19 01
Villaseca de Hevares.....	33 »	33 »	»	66 »
Riofrio	»	»	32 74	32 74
Riva de Santiuste.....	»	»	15 05	15 05
	318 03	1.049 43	3 126 07	4.493 53

En su consecuencia se les invita al pago de las cantidades que á cada uno le resultan en descuento, para que en el preciso plazo de ocho días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta esta relación en el *Boletín oficial* de esta provincia, verifiquen su ingreso en esta Depositaria, pasado el cual, se procederá por la vía ejecutiva sin contemplación alguna hasta conseguir su realización.

Sigüenza 6 de Julio de 1904.—El Alcalde, Hipólito Almazán.

AYUNTAMIENTOS

BRIHUEGA.

Las cuentas municipales de propios correspondientes á esta villa y año de 1902, están terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

Brihuega 5 de Julio de 1904.—El Alcalde, Alvaro Sotillo.

TORTOLA.

Debiendo proveerse la plaza de Farmacéutico de Beneficencia de esta villa, en propiedad, se anuncia vacante la misma con la dotación consignada en el presupuesto municipal de 100 pesetas.

Por tanto, los Profesores de farmacia que lo crean conveniente, pueden solicitarla durante el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, pasados se proveerá.

Tortola 5 de Julio de 1904.—El Alcalde, Bartolomé Alvarez.

EL POBO.

Desde el día 29 de Septiembre próximo, queda vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa y sus agregados en partido Setiles y Tordellego, distantes de la matriz 4 kilómetros de buen camino; su dotación anual es de 250 pesetas, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres y 500 fanegas de trigo centeno por las igualas de estos vecinos, cobradas en la recolección y satisfechas por los Ayuntamientos.

La duración del contrato, será por dos años y la residencia del Profesor será en El Pobo.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía en término de veinte días.

El Pobo 4 de Julio de 1904.—El Alcalde, Bibiano Sanz.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente intereso á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca del macho mular cuyas señas á continuación se expresan, el cual le fué sustraído á Antonio Heranz Blas, la noche del 2 al 3 del actual, del sitio Cerrillo de la Fuente, término municipal de Valdenuño Fernandez, y si fuere habido, lo pongan á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan satisfactoriamente su legítima adquisición.

Dado en Cogolludo á 6 de Julio de 1904.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

Señas de la caballería.

Un macho mular, domado, de 3 años, de tres dedos sobre la marca, pelo pardo, con bastantes pelos blancos, la cola medio blanca, en el costillar izquierdo una lista ó lunar blanco donde cae el atadero de la cincha y herrado de las manos.

PASTRANA.

En virtud de providencia de esta fecha del señor Juez de Instrucción de este partido, dictada en el expediente de embargo, hoy ejecución de sentencia de la causa por robo contra Lucas de Marcos Valenciano, se sacan á la venta en segunda subasta pública y con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, las dos tierras que se describen en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 65 del lunes 30 de Mayo último; y para el remate se señaló el día 6 de Agosto próximo, á las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Pastrana 5 de Julio de 1904.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco Paje.—El Escribano, Ricardo Blanquez.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición una beca para la Facultad de Filosofía y Letras; y una para la de Ciencias, Sección de físico-químicas, pertenecientes á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 3 de Octubre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Instrucción que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres.

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el artículo 7.º

2.º El de que se les costée por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueba tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costée por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este periodo y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueben, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.º Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.º Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.º Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.º Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada periodo.

5.º Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la institución, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, sino vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 1.º de Julio de 1904.—El Rector de la Universidad Presidente, Miguel de Unamuno.—El Secretario de la Junta, Salvador Cuesta.

ANUNCIO

Se convoca á Junta general para el día 15 del actual y hora de las diez de su mañana, á todos los Secretarios de Ayuntamiento de este partido, con el fin de tratar asuntos de interés para la clase y enterarles de las gestiones practicadas á favor de la misma.

Atienza 4 de Julio de 1904.—El Presidente de la Asociación de este partido, Pío Perez.

Sacristan organista

Se desea jóven mayor de 18 años, que sepa el oficio de Sacristan-organista, para servir Sacristía, pudiendo al propio tiempo instruirse en asuntos de Secretaría.

Dirigirse á D. Eusebio de la Fuente, Secretario del Ayuntamiento de Solanillos del Extremo. Solanillos del Extremo 5 de Julio de 1904.—Eusebio de la Fuente.

Guada.ajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.